

## Acción cambiaria y vías procesales

Grupo de Investigación de THEMIS \*

*Resolución Suprema:*

*Lima, primero de Junio de mil novecientos ochentisiete.*—

*VISTOS; y CONSIDERANDO: Que en el escrito de demanda de fojas seis se ejercita la acción cambiaria en la vía ordinaria, que tratándose de la acción cambiaria, aunque no sea la ejecutiva, el título valor debe reunir los requisitos exigidos por la Ley número dieciséis mil quinientos ochentisiete y por el Código de Procedimientos Cíviles, ya que los derechos que se ejercitan o las obligaciones que se exigen son las que emanan del título; que la opción que se dá al tenedor para ejercitar la acción ordinaria o sumaria, sustituyendo a la ejecutiva, es para el caso en que el título valor reúna los requisitos para esta última, pues de lo contrario no sería necesario conceder tal facultad optativa; que de la letra de fojas cinco aparece que fue protestada el diecinueve de setiembre de mil novecientos ochentisiete, y la demanda es de fecha treinta de enero de mil novecientos ochenticinco; es decir, fuera de los seis meses que establece el inciso primero del artículo octavo del Decreto Ley número veinte mil doscientos treintiseis; que asimismo no aparece de autos que la citada cambial haya sido reconocida: declararon HABER NULIDAD en la resolución de vista de fojas setentitris su fecha veintiseis de agosto de mil novecientos ochentiseis, que confirmando la apelada de fojas cincuenta, fechada el veinticinco de febrero del mismo año, declara fundada la demanda de fojas seis, y en consecuencia ordena que la firma demandada pague al demandante la suma de doce mil quinientos intis, con lo demás que contiene: reformando la de vista y revocando la apelada: declararon IMPROCEDENTE la referida demanda; sin costas; en los seguidos por don Vicente Isaac Zapater Pomar con Industrial Sanitaria Sociedad Anónima, sobre pago de intis; y los devolvieron.— Rodríguez Montoya.— Portugal Rondo.— Méndez Osborn.— Valladares Aya.— Peralta Rosas. Se publicó conforme a ley.*

Esta curiosa Jurisprudencia, que tiene la característica de ser reiterada, declara improcedente una acción cambiaria, ejercitada en la vía ordinaria de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Títulos Valores. Los fundamentos en que se basa dicho fallo pueden resumirse en los siguientes:

— Para demandar la acción cambiaria, sea en la vía ejecutiva o en la vía ordinaria, el título valor debe reunir los requisitos exigidos por la ley No. 16587 y el Código de Procedimientos Cíviles.

— La opción referida en el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley 16587, implica la necesidad que la vía ejecutiva se encuentra expedita.

Ahora bien, como sabemos los títulos valores son documentos que tienen por finalidad agilizar y asegurar el tráfico mercantil, de manera que se pueda satisfacer las exigencias del comercio moderno; para lo cual se tiene el respaldo legal necesario que permite hacer válidas y exigibles las obligaciones contenidas en este tipo de documentos. Asimismo, los títulos valores permiten obtener un crédito que difiera, temporalmente, el pago.

La Letra de Cambio como título valor, tiene como objetivo final el pago de la misma por el aceptante. Su beneficio es la seguridad del pago, en virtud de los medios que le ofrece la legislación.

Tomando en consideración lo dicho anteriormente sobre la naturaleza y función económica de los títulos valores y en especial de la letra de cambio, entraremos al análisis de los considerandos de la presente ejecutoria.

¿A qué requisitos se está refiriendo? En primer lugar hay que tener clara la diferencia entre los requisitos formales del título valor como documento y aquellos necesarios para interponer la acción. Para que un documento sea considerado una letra de cambio, debe reunir los requisitos exigidos por el artículo 61 de la Ley No. 16587. Así, un documento que cumpla con ellos será un título valor, y como tal estaremos ante el supuesto del artículo 17 de dicha ley. Sólo en este momento podremos preguntarnos si tiene o no mérito ejecutivo. La respuesta a esta pregunta no la da solamente la calidad de título valor del documento, sino también el cumplimiento de otras formalidades, principalmente el protesto y la interposición de la demanda dentro de los 6 meses de verificada dicha diligencia. De lo dicho no se puede desprender que el incumplimiento de estos requisitos implique que el documento deje de ser título valor, sino simplemente que carece de mérito ejecutivo.

La Ejecutoria bajo comentario, no sólo priva al demandante de la posibilidad de interponer la acción ejecutiva, sino cualquier otra acción (léase ordinaria) que se derive del título, es decir, priva al accionante

\* Integrado por: Lorena Borgo, Alfredo Bullard, Fernando Cantuarias, Carlos Garatea, Juan García Montufar, Juan Carlos Mejía y Mario Pasco.

de la acción cambiaria. Así, para la Corte Suprema, la acción cambiaria resulta ser igual que la acción ejecutiva. ¿Es válido sostener esta interpretación?

Montoya Manfredi expresa sobre este punto lo siguiente:

“La acción cambiaria es una acción con sustantividad propia que faculta a ejercitar, judicial o extra judicialmente, el derecho contenido en el título valor. En cambio, la acción ejecutiva es una de las vías procesales para movilizar el aparato jurisdiccional y obtener el cumplimiento de la obligación”<sup>1</sup>.

En las expresiones “acción ejecutiva” y “acción cambiaria”, el término “acción” no tiene un significado unívoco. De este modo, a manera de ejemplo, la posibilidad de interponer una acción por daños y perjuicios derivada de un acto ilícito, no debe confundirse con la vía procesal que pueda ejercitarse para satisfacer la pretensión. Pues de hacerlo se estaría igualando el derecho sustantivo con “la facultad de peticionar ante los tribunales”<sup>2</sup>.

Lo que hace la Corte Suprema con este fallo es exigir el cumplimiento de un requisito procesal, convirtiéndolo en necesario para ejercitar la acción, privando de esta manera al título valor de su calidad de tal. Una cosa es exigir el cumplimiento de ciertos requisitos formales para interponer la acción cambiaria en la vía ejecutiva y otra muy distinta, es exigir que se cumplan con los mismos requisitos para demandar en la vía ordinaria. Esto último implica que, según nuestros tribunales, el título valor es tal no sólo si cumple con los requisitos exigidos en la ley 16587 sino si cumple también con los exigidos en la Ley 20236. Ocurriendo pues, pasados los 6 meses del protesto, el título valor deja de ser título valor y con ello sólo nos quedaría ejercitar la acción causal o iniciar una diligencia preparatoria de reconocimiento para volverle a dar mérito ejecutivo, no en base a su calidad de título valor, sino sólo por su calidad de documento reconocido.

Asimismo, la opción a que hace referencia la segunda parte del artículo 17 de la Ley 16587, no puede interpretarse tan ligeramente como para afirmar que al no poder demandar la acción cambiaria en la vía ejecutiva, se pierde el derecho a optar. Esto privaría de vía procesal a la acción cambiaria. Así, la facultad de elegir entre una y otra vía ya no existirá cuando negligentemente el tenedor haya dejado transcurrir los 6 meses a partir de la fecha del protesto, pero el acreedor tendrá derecho a iniciar la acción cambiaria dentro de los 3 años a partir del vencimiento de la cambial (Artículo 205 de la Ley 16587). Asumiendo la interpretación de la Corte Suprema, en el supuesto

que se perjudicara la acción cambiaria, no podría iniciarse una acción basada en la obligación causal, como establece el artículo 1233 del Código Civil, pues al haberse perjudicado el título valor, no habría lugar a opción, y por lo tanto, no habría lugar a una acción fundada en la obligación causal. A nuestro modo de ver “opción” en el artículo mencionado debe entenderse, como se señala en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, como “el derecho que se tiene a algo”, en este caso a hacer uso de la vía ordinaria o sumaria en defecto de la ejecutiva.

Es así, que si tenemos en consideración que al llegar a la Corte Suprema es más que probable que hayan transcurrido los tres años que hacen prescribir las acciones derivadas del título, se estaría convirtiendo un documento destinado a asegurar el pago de la obligación en él expresado, como es la letra de cambio, en un documento sin valor alguno y a la obligación exigible que contenía, en una mera obligación natural.

En definitiva, lo interesante de esta Jurisprudencia, es que ha establecido un “plazo de prescripción corta” de la acción cambiaria.

Otro error sustantivo de la Corte Suprema es lo relativo a la interpretación extensiva que realiza del artículo 8 del Decreto Ley No. 20236. Esta norma señala los casos en que los títulos ejecutivos pierden su calidad de tales; en consecuencia estamos ante una norma especial, destinada única y exclusivamente a normar lo relativo al juicio ejecutivo, ya que esta norma es fruto de una modificación del Código de Procedimientos Civiles, realizada con el único fin de normar lo referido al juicio Ejecutivo y no para impedir a los litigantes que exijan sus derechos en otras vías procesales como son la ordinaria y la sumaria.

Por otro lado, quisiéramos llamar la atención sobre el hecho que esta “creación jurisprudencial” se suma a una larga lista de precedentes en los cuales nuestros tribunales han ido privando a los tenedores de títulos valores de las ventajas que nuestro sistema jurídico les ha conferido (a través de la acción cambiaria) mediante la interpretación restrictiva de nuestras normas procesales, originando que hoy se proteja de manera exagerada al deudor, convirtiendo a estos instrumentos, que según Messineo son mecanismos ciertos para procurarse crédito y los principales medios de descuento bancario<sup>3</sup> en documentos de dudosa efectividad y de cuestionable seguridad.

Finalmente, debemos expresar nuestra “sorpresa” y “preocupación” por la ejecutoria comentada y no nos queda más que esperar su pronta modificatoria, a fin que se recupere en algo el valor y eficacia de los títulos valores en nuestro medio.

1. Ulises Montoya Manfredi: “Comentario a la ley de Títulos Valores”. Ed. Desarrollo S.A., 4ta. Edición, 1987, p. 59.

2. Ulises Montoya Manfredi: Ob. Cit., p. 58.

3. Francesco Messineo: “Manual de Derecho Civil y Comercial”, Ediciones Jurídicas Europa-América, Bs. As., 1956, T. VI, p. 304.